

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dinare las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el precio del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serenísimas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

DIRECCION DE COMERCIO Y CONSULADOS.

Segun participa el Cónsul de España en Smirna con fecha 11 de Abril último, por órden expedida por el Gobierno de la Sublime Puerta se ha prohibido desde el 22 de Marzo anterior la exportacion para el extranjero del ganado vacuno y lanar procedente de Turquía.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta del 5 de Junio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 146.

PÓSITOS.

En la Gaceta de Madrid del día 5 del mes actual se halla inserta la circular de la Direccion general de Administracion local siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

DIRECCION PARA REGULARIZAR LAS PRÁCTICAS DE CONTABILIDAD DE LOS PÓSITOS.

Circular.

Con el propósito de que se fijen de manera clara los procedimientos

de contabilidad á que en los diferentes períodos marcados por la ley deben atenderse los Ayuntamientos en las operaciones de reintegros, ejecuciones y repartimientos del caudal de los Pósitos, reorganizados por la ley de 26 de Junio de 1877 y disposiciones posteriores que encomiendan la inmediata gestion administrativa á los Municipios, cuyos individuos son responsables subsidiariamente por las faltas de abandono y negligencia en la administracion de los referidos establecimientos, esta Direccion, deseando que la Comision permanente de esa provincia, apoyada por V. S., consiga la más pronta y completa reorganizacion de los Pósitos, haciéndoles funcionar sin obstáculos; y para que desde la próxima cosecha los caudales, hoy retenidos en poder de deudores marcadamente morosos, ó detentados por las Administraciones, que los repartieron sin garantías, que no exigieron en la época oportuna el reintegro, ó abandonaron las prácticas de la contabilidad; y con el objeto de que los Municipios emprendan de una vez la marcha legal y ordenada de tan importantes elementos de bienestar, he determinado dirigir á V. S. la presente circular-instruccion, que inmediatamente se publicará en el Boletín oficial de esa provincia, con las aclaraciones que su celo le sugiera, acerca de las disposiciones siguientes:

Primera. En los meses de Mayo y Junio, sin levantar mano, se ocuparán los Ayuntamientos en formalizar la *Relacion nominal de los deudores* que retienea granos y metálico del Pósito por sacas ó repartimientos desde la última cuenta rendida, liquidándoles lo que recibieron, con la *crez* acumulada por reglamento, y no pagada hasta el 30 de Junio de 1880, cuya relacion ha de figurar en las cuentas de Ordenacion del Alcalde como haber ó capital pasivo del período económico corriente, y empezarán desde 1.º de Julio venidero á gestionar activamente su reintegro en los plazos de recoleccion, y sucesivamente sin demora á abrir los expedientes ejecutivos por los apremios de instruccion contra los deudores que no hayan solicitado y obtenido moratoria en regla para asegurar los vencimientos á satisfaccion del Ayuntamiento.

De esta relacion, en cuanto esté formada por triplicado, se remitirán dos ejemplares autorizados al Gobierno de provincia para descargo de la respon-

sabilidad de la corporacion actual, á quien se encomienda este servicio, para no hacerse solidaria con las anteriores que no le hayan realizado, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª de la instruccion para la contabilidad especial de este ramo, aprobada y circulada con Real órden de 31 de Mayo de 1864.

Segunda. En la primera quincena de Julio, ó 10 dias antes de cepezar la recoleccion de frutos en el término municipal, se notificarán los descubiertos á los deudores para que sepan con la anticipacion debida los avisos de liquidacion del capital con las *creces* que deben entregar en granos ó metálico, á su voluntad, segun les faculta para ello el artículo 29 del reglamento, á cuyo efecto, ademas de la notificacion á domicilio que está prevenida, se publicarán por el Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Comision local, los edictos señalando los dias y horas en que estarán abiertas la panera y arca del Pósito para los reintegros voluntarios de cosecha, con las condiciones de recibo y formalidades de entrega, previos los asientos en los diarios correspondientes prevenidos en la regla 7.ª de la instruccion de contabilidad, para encarpetar las *cartas de entrada y de pago* que se vayan expidiendo en cada dia por duplicado, las que servirán de resguardo al pagador y justificante del cargo en la cuenta de fondo movidos en cada período económico.

Tercera. Cerrado que sea el plazo de los reintegros voluntarios, será obligacion ineludible de la Intervencion del Pósito levantar las actas de arqueo y melcion, y presentar al Ayuntamiento la *Relacion nominal de morosos* incurridos en el apremio de primer grado de instruccion por las cantidades en granos y metálico que hayan dejado de reintegrarse por cada deudor.

Verificado este en término de tercero dia se acordará la ejecucion, procediendo el Alcalde, con las facultades que le concede la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 reformada, al nombramiento de Comisionados ejecutores del Pósito contra los primeros y segundos contribuyentes; entendiéndose que en estos caudales son *primeros deudores* los que sacaron por repartimiento, y sus fiadores ó mancomunados, y *segundos deudores* los declarados responsables por alcances de cuentas ó por culpabilidad administrativa, personal y subsidiaria de insolvencia manifiesta y

apurada en el primer deudor y fiadores, si los hubiese, como exige el artículo 33 del reglamento de Pósitos.

Cuarta: Cuando resulte del procedimiento de segundo ó tercer grado de apremio apurada la insolvencia de un primer deudor al Pósito, cerrará el ejecutor dicho expediente con la *liquidadion de insolvencia manifiesta* por principal, *creces* y costas en descubierto, y lo entregará al Alcalde para su aprobacion si la merece; dicha autoridad, en el preciso término de tercero dia, dará cuenta al Ayuntamiento, con arreglo al artículo 40 de la instruccion, para que conforme al 31 del reglamento de la ley de Pósitos, acuerde si procede la declaracion de responsabilidad subsidiaria contra los Administradores del Pósito que resulten más inmediatamente culpables de la insolvencia de los primeros deudores, ya por haber hecho las entregas sin las formalidades y garantías de reintegro, ó ya por no cobrar á los vencimientos con las *creces* acumuladas, ni asegurar el pago por moratorias ó nuevas obligaciones, en el órden correlativo de responsabilidad en que se sucedieron.

El acuerdo en que se decreta la responsabilidad personal y solidaria de los individuos culpables segun el citado art. 33 del reglamento será siempre motivado y fundado en hechos y considerandos concretos, determinando la cantidad de la ejecucion en descubierto por insolvencia de los primeros deudores, y la participacion que á cada persona y grupo administrativo corresponda en el órden de responsabilidad subsidiaria por razon de sus cargos.

Esta responsabilidad subsidiaria se exigirá por los apremios de instruccion para *segundos contribuyentes*, con el señalamiento de dietas reguladas por el art. 36; y será obligacion del Ayuntamiento exigir este órden de culpabilidad, y acordarla dentro del mes de cerrado el expediente de insolvencia manifiesta de primeros deudores, antes de oír al Síndico, para terminar y cerrar el expediente ejecutivo como *deuda fallida é incobrable por ahora y sin perjuicio*, conforme prescribe el citado art. 33 del reglamento.

Si ultimado el expediente ejecutivo sin resultados procediese acordar la *declaracion de deuda fallida* para dejarle terminado, será obligacion del Ayuntamiento y del Alcalde remitirlo inmediatamente al Gobernador de la pro-

vincia á los efectos del art. 34, quedando así cubierto su responsabilidad subsidiaria de gestion.

Quinta. Apurados que sean los reintegros y ejecuciones en los meses de Julio á Setiembre de cada año por todas las deudas liquidadas comprendidas en la *Relacion nominal de deudores con las creces acumuladas hasta el 30 de Junio*, en que se cierra la contabilidad del Pósito, se levantarán necesariamente, con las formalidades de instruccion, el día 30 de Setiembre, las actas de arqueo del metálico y de la medicion de los granos, comprobándose sus resultados con los balances de los Diarios de intervencion.

En seguida se dará cuenta al Ayuntamiento de los caudales disponibles en dicho día para que acuerde en la primera quincena de Octubre las bases de los repartimientos generales y parciales que convenga realizar, á cuyo efecto se abrirán los expedientes justificativos de estas operaciones, y se publicarán los edictos de llamamiento al vecindario con los plazos y condiciones de entrega y garantías del reintegro para la cosecha próxima; advirtiéndose en estos llamamientos que serán preferidos los peticionarios de menor á mayor cuantía, siempre que se mancomunen solidariamente en una misma obligacion administrativa de reintegro por no poder hacer la hipotecaria, consiguiéndose de este modo que sea socorrido el mayor número posible de labradores necesitados.

Sexta. Segun prescriben los artículos 9.º de la ley y 7.º del reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables por su culpa ó negligencia de los descubiertos que ocasionen al Pósito por insolvencia manifiesta de primeros deudores:

1.º Cuando reparten los caudales sin formalidades ni garantías que estén protocoladas en obligaciones administrativas bajo la forma mancomunada y solidaria con otros fiadores y sacadores abonados, ó bien por obligacion hipotecaria registrada á costa de los deudores, si el préstamo llegase á 500 pesetas.

2.º Cuando no cobran en los vencimientos de cosecha ni apuran los procedimientos ejecutivos de instruccion contra los deudores, fiadores ó culpables de insolvencia.

3.º Cuando por negligencia ó malicia paralicen las funciones del establecimiento en sus más importantes operaciones de cobranzas y repartos, dejando de rendir cuentas y no gestionando de las anteriores corporaciones las atrasadas, continuando la misma marcha de ocultaciones y abandono que encontraron.

4.º Cuando acuerdan fallidos impropcedentes ó conceden moratorias generales ó colectivas en masa sin cobrar antes las creces pupilares del año ó plazos que otorgaron ó no cumplen lo establecido para estos casos en el capítulo 5.º del reglamento.

Sétima. En la primera quincena de Julio se hará todos los años ejecutiva la formacion y presentacion de las cuentas.

En nombre del Ayuntamiento ó Comision respectiva las rendirá el Alcalde como Ordenador y Director nato por la ley del establecimiento, auxiliado por el Secretario de la Comision ó Junta interventora, obligado á llevar los diarios de entradas y salidas y formalizar toda la documentacion para la contabilidad especial de este ramo, segun preceptúa la regla 4.ª de la instruccion de 31 de Mayo de 1864, como lo está tambien por la regla 9.ª á formalizar la cuenta de caudales del Depositario ó Mayordomo del Pósito, si este no lo hiciese, para no verse privado de la retribucion legal que le

corresponda, caso de no cumplirse esta obligacion antes de espirar el mes de Julio.

Cuando las cuentas no se hayan rendido en este plazo ni entren en la tramitacion establecida para los meses de Agosto y Setiembre, no serán de abono en las sucesivas cuentas las retribuciones legales para los gastos de Administracion del establecimiento, y pesarán además sobre los cuentadantes todos aquellos que se ofrezcan para obligar á su formacion y rendicion de oficio ó por delegado y visitadores con dietas, segun dispone la regla 11 de dicha instruccion en castigo de su abandono.

Octava. Nombrará V. S., á propuesta de esa Comision, segun dispone el art. 10 de la ley y capítulo 7.º del reglamento, el Subdelegado que ha de visitar el Pósito á costa de los cuentadantes responsables de cada año, siendo á estos imputable tambien el pago del contingente devengado y exigible desde el período económico de 1877-78, segun lo estableció el art. 52 del reglamento y aclaraciones posteriores, á razon de 10 céntimos de peseta por cada fanega de grano, y una peseta por cada 100 en metálico, el cual se computará por el *capital total activo y pasivo del Pósito*.

Novena. De conformidad con el art. 2.º de la ley y 3.º del reglamento, los individuos de los Ayuntamientos que hayan figurado desde 1863 al período económico de 1877-78, en que empezó á regir la novísima legislacion de los Pósitos, están obligados á rendir las cuentas ante las corporaciones actuales. Al efecto se abrirá un expediente informativo de investigacion y exencion de rendir cuentas, separado por períodos económicos, donde serán llamados á declarar como cuentadantes responsables el Alcalde y Concejales obligados á rendirlas en la época oportuna, el Secretario y el Depositario, sobre el estado y situacion en que encontraron y dejaron el Pósito de su pueblo, contestando:

1.º Si hallaron el Pósito paralizado en sus funciones administrativas, y si gestionaron en los períodos de cosecha contra deudores y detentadores de sus caudales, ó bien justificarán las diligencias que practicaron para no hacerse solidarios de la culpabilidad de abandono en las prácticas y servicios de esta institucion.

2.º Sobre las últimas cuentas rendidas de que tuviesen noticia, y las causas ó motivos que mediaron para no cobrar de los deudores, y procurar el más pronto reintegro de estos caudales.

3.º Que para dejar cubierta la responsabilidad ineludible de rendir cuentas de su año con las creces devengadas en el período económico de su tiempo, ó por lo que hubiesen cobrado y pagado desde 1.º de Julio al 30 de Junio siguiente, manifiesten si hubo ó no entradas y salidas en la panera y arca del Pósito. En este expediente pueden los interesados ser oidos ante la Comision permanente, y declarados exentos de rendir cuentas con las formalidades y documentos de la instruccion por falta absoluta de movimiento en los caudales, sin perjuicio de que siéndoles imputable aquella paralización, sean responsables en justo prorateo personal y subsidiariamente de las creces pupilares devengadas, y que se liquiden por el tiempo de su administracion.

Décima. No podrán excusarse los cuentadantes de cada período de formalizar, ó de que se forme por duplicado á su costa, la *relacion nominal de deudores al Pósito*, liquidando las creces devengadas hasta el 30 de Junio.

Undécima. El expediente informativo contra cuentadantes responsables desde 1873, empezará inmediatamente

á instruirse por las corporaciones actuales desde la siguiente á la que conste últimamente rendida, y cuya copia se encuentra archivada en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo remitirse dicho expediente, con la respectiva relacion nominal de deudores, al Gobierno de la provincia para su aprobacion, oyendo á la Comision permanente del ramo, debiendo esta acusar el oportuno recibo al Ayuntamiento.

Antes de remitirse estos expedientes, que deberán estar terminados en el plazo de un mes, se pondrán de manifiesto al público por el término de 15 días, para oír de agravios á los deudores del Pósito sobre las liquidaciones de creces computadas en la relacion nominal, y al vecindario sobre las reclamaciones que produzcan contra los responsables; y oído el Síndico, se acordará lo que proceda sobre su aprobacion.

Duodécima. Si las cuentas desde 1877-78, en que regía ya la novísima legislacion del ramo, no estuviesen rendidas con arreglo á instruccion, exigirá V. S. su inmediata formacion ajustándose á ella; entendiéndose que los responsables que no cumplan este servicio en el preciso término de dos meses, desde la publicacion de esta circular, perderán todo derecho á las retribuciones legales, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que por su morosidad se hayan hecho acreedores.

De esta circular-instruccion, con las disposiciones que haya adoptado, de acuerdo con esa Comision para secundar sus propósitos, dará V. S. cuenta á esta Direccion, acompañando un número del *Boletín* donde se haya publicado.

Lo digo á V.S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 25 de Mayo de 1880.—El Director general, Gabriel Fernandez de Cadorniga.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, llamando muy especialmente la atencion de los Sres. Alcaldes, de la necesidad y obligacion en que están de dar el más exacto cumplimiento á cuanto se previene en la preinserta circular.

Santander 7 de Junio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

SUBASTA DE ABASTECIMIENTO DE FAROS.

Circular núm. 145.

El día veinte del corriente mes de Junio á las doce de su mañana se verificará en la Seccion de Fomento de esta provincia, bajo la presidencia de mi autoridad, la subasta del abastecimiento del faro de la isla de Mouro durante el año económico de 1880-81, bajo el presupuesto de dos mil setecientos treinta y cinco pesetas cuarenta y seis céntimos.

Para tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al 1 por 100 del presupuesto, que consignará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

En la Seccion de Fomento se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y particulares que, además de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la mencionada subasta.

Santander 7 de Junio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

Modelo de proposicion.

D. N. N...., vecino de...., segun cédula personal núm...., enterado de las condiciones á que se ha de sujetar el abastecimiento del faro de la isla de Mouro durante el año económico de 1880-81, se comprometo á dicho servicio por la cantidad de.... (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Circular núm. 147.

MONTES.

El día 19 del corriente y hora de las doce de su mañana se celebrará subasta en el Ayuntamiento de Cabuérniga, ante la presidencia de su Alcalde, para la enajenacion de cinco piezas de roble labradas y cincuenta y tres en rollo, valoradas con sus leñas en la cantidad de quinientas treinta y siete pesetas, procedentes dichas maderas de una corta fraudulenta verificada en el monte Viaña del pueblo de igual nombre.

En dicho remate regirán las condiciones de los pliegos insertos en el *Boletín oficial* de dos de Octubre último, debiendo advertirse que se señala el plazo de dos meses para la extraccion de las referidas maderas.

En la Seccion de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del citado Ayuntamiento se hallarán de manifiesto los citados pliegos de condiciones.

Santander 7 de Junio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Por orden de la Direccion general de Rentas estancadas fecha 20 de Mayo último, se crea un estanco en el pueblo de Elechas, (barrio de Ambojo), del Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, distrito administrativo de Entrambasaguas.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica, dentro del plazo de quince días contados desde su publicacion, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º, certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en papel de oficio.

Santander 7 de Junio de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Laredo.

Los señores farmacéuticos que quie-

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Excm. Diputacion provincial, de las un millon quinientas treinta y dos mil cuatrocientas pesetas del cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á los pueblos de la misma, para el año económico de 1880-81 al tipo de 20'817 por 100 de gravámen sobre su riqueza imponible, segun Real órden de 6 del corriente y circular de la Direccion general fecha 9 del mismo.

AYUNTAMIENTOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo. Pesetas.	Cupo para el Tesoro al 20'817 por 100 de gravámen. Pesetas.	AUMENTO		TOTAL. Pesetas.	Bajas sobrantes de años anteriores. Pesetas.	TOTAL líquido á repartir. Pesetas.
			Por el por 100 de partidas fallidas anteriores. Pesetas.	Repartido de menos en años anteriores. Pesetas.			
Alfoz de Lloredo	69.590	14.486'55	»	»	14.486'55	3'08	14.483'47
Ampuero	57.730	12.017'65	»	»	12.017'65	0'20	12.017'45
Anievas	19.141	3.984'58	»	0'41	3.984'99	»	3.984'99
Arenas	57.417	11.952'50	»	»	11.952'50	»	11.952'50
Argoños	8.569	1.783'71	»	»	1.783'71	»	1.783'71
Arnuero	39.900	8.305'98	»	»	8.305'98	»	8.305'98
Arredondo	25.261	5.258'59	»	»	5.258'59	28'20	5.230'39
Astillero	27.420	5.708'02	»	»	5.708'02	3'08	5.704'94
Bareyo	34.600	7.202'68	»	»	7.202'68	43'54	7.159'14
Bárcena de Pié de Concha	22.144	4.609'72	»	»	4.609'72	»	4.609'72
Bárcena de Cicero	45.975	9.570'63	»	»	9.570'63	»	9.570'63
Cabezón de Liébana	90.762	18.893'92	»	»	18.893'92	»	18.893'92
Cabezón de la Sal	93.608	19.486'39	»	»	19.486'39	7'77	19.478'62
Camargo	100.275	20.874'26	»	»	20.874'26	1'41	20.872'85
Camaleño	111.453	23.201'19	»	»	23.201'19	4'22	23.196'97
Campó de Yuso	40.567	8.444'83	»	»	8.444'83	2'43	8.442'40
Campó de Suso	71.655	14.916'43	»	»	14.916'43	73'17	14.843'26
Cártes	26.472	5.510'67	»	»	5.510'67	»	5.510'67
Castañeda	35.103	7.307'41	»	»	7.307'41	»	7.307'41
Castro ó Cillorigo	99.375	20.686'89	»	»	20.686'89	2'18	20.684'71
Cuatro-Urdiales con Sámano	115.338	24.009'92	»	»	24.009'92	42	24.009'50
Cayón	75.461	15.708'73	»	»	15.708'73	6'61	15.702'12
Cieza	34.054	7.089'03	»	»	7.089'03	44'84	7.044'19
Colindres	21.841	4.546'64	»	0'48	4.547'12	»	4.547'12
Comillas	27.410	5.705'94	»	»	5.705'94	25'28	5.680'66
Corvera	71.892	14.965'76	»	»	14.965'76	3'04	14.962'72
Corrales de Buelna	58.175	12.110'28	»	0'49	12.110'77	»	12.110'77
Enmedio	69.383	14.443'46	»	»	14.443'46	80'48	14.362'98
Entrambasaguas	49.940	10.396'01	»	»	10.396'01	2'07	10.393'94
Escalante	21.679	4.512'92	»	»	4.512'92	»	4.512'92
Guriezo	57.524	11.974'77	»	»	11.974'77	»	11.974'77
Hazas en Cesto	23.161	4.821'42	»	»	4.821'42	»	4.821'42
Herrerías	24.869	5.176'98	»	»	5.176'98	0,05	5.176'93
Lamason	14.326	2.982'24	»	1'15	2.983'39	»	2.983'39
Laredo	74.226	15.451'63	»	236'34	15.687'97	»	15.687'97
Liendo	35.050	7.296'36	»	»	7.296'36	»	7.296'36
Limpías	37.016	7.705'62	»	»	7.705'62	2'71	7.702'91
Liérganes	41.598	8.659'46	»	»	8.659'46	54'33	8.604'63
Los Tojos	38.115	7.934'40	»	»	7.934'40	114'93	7.819'47
Luena	30.726	6.396'23	»	»	6.396'23	9'39	6.386'84
Marina de Cudeyo	60.400	12.573'46	»	»	12.573'46	3'61	12.569'85
Marquesado de Argüeso	34.725	7.228'71	»	»	7.228'71	28'37	7.200'34
Mazuerras	75.123	15.638'35	»	»	15.638'35	1'93	15.636'42
Medio Cudeyo	49.399	10.283'38	»	»	10.283'38	20'34	10.263'04
Meruelo	21.619	4.500'43	»	»	4.500'43	0'39	4.500'04
Miengo	31.179	6.490'53	»	»	6.490'53	»	6.490'53
Miera	19.225	4.002'07	»	»	4.002'07	2'25	3.999'82
Molledo	55.562	11.566'34	»	»	11.566'34	10'44	11.555'90
Noja	10.853	2.259'26	»	»	2.259'26	0'01	2.259'25
Ongayo	52.570	10.943'50	»	»	10.943'50	59'98	10.883'52
Penagos	36.413	7.580'10	»	»	7.580'10	62'04	7.518'06
Peñarrubia	13.500	2.810'30	»	»	2.810'30	»	2.810'30
Pesaguero	55.441	11.541'15	»	»	11.541'15	72'92	11.468'23
Pesquera	5.952	1.239'03	»	»	1.239'03	0'02	1.239'01
Pielágos	135.909	28.292'18	»	»	28.292'18	33'91	28.258'27
Polanco	20.875	4.345'55	»	0'05	4.345'60	»	4.345'60
Polaciones	21.861	4.550'80	»	»	4.550'80	»	4.550'80
Potes	25.824	5.375'79	»	0'28	5.376'07	»	5.376'07
Puente-Viesgo	48.950	10.189'93	»	»	10.189'93	»	10.189'93
Ramales	26.600	5.537'33	»	»	5.537'33	2'59	5.534'74
Rasines	34.573	7.197'06	»	2'73	7.199'79	»	7.199'79
Reocin	85.858	17.873'05	»	»	17.873'05	»	17.873'05
Reinosa	71.555	14.895'61	»	»	14.895'61	0'02	14.895'59
Rionansa	49.327	10.268'40	»	»	10.268'40	64'89	10.203'51
Riotuerto	42.881	8.926'53	»	»	8.926'53	»	8.926'53
Rivamontan al Mar	47.880	9.967'18	»	»	9.967'18	»	9.967'18

obtener la plaza de titular de posesiones de este término, el cual consta de 2088 vecinos, pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del presente mes, entendido que la liquidación anual consistirá en tres mil quinientos reales, á cargo del presupuesto municipal, y la obligación del farmacéutico estará reducida á suministrar gratuitamente medicamentos de buena calidad á doscientas familias pobres.
Laredo 5 de Junio de 1880.—El Alcalde, Juan José de la Lastra.

Ayuntamiento de Comillas.
Está de manifiesto en Secretaría por el término de ocho días el apéndice al millaramiento de 1830-81, á los efectos de reclamacion.
Comillas 5 de Junio de 1880.—El Alcalde, Pio Fernandez de Castro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Manuel Pansa Palazuelos, natural que fué de Cueva en Castañeda, para que en el término legal comparezcan en el Juzgado de Guanajay, provincia de Pinar del Rio, Isla de Cuba, á deducir sus derechos; bajo apercibimiento si no lo verifican, de seguirse adelante las actuaciones de abintestato, parándoles el perjuicio consiguiente; pues así se ordena en exhorto de dicho Juzgado, cuyo cumplimiento acordé en providencia de ayer.

Dado en Villacarriedo á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., Miguel Mazorra.

JOAQUIN FERNANDEZ VALLEJO, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Torrelavega, en la provincia de Santander.

No habiéndose presentado para ser entregados en caja los mozos Higinio Gomez Oria, Manuel Gonzalez Gomez y Manuel Sanchez Obregon, números cinco, seis y treinta y seis respectivamente del último sorteo, y siendo responsables al cupo de 28 hombres señalado á este Ayuntamiento, previa formación de los oportunos expedientes han sido declarados prófugos y condenados al pago de gastos é indemnización á los suplentes, segun determina la ley.
En su virtud se les llama, cita y emplaza por el presente para que sin pérdida de tiempo comparezcan ante esta Alcaldía, apercibidos en otro caso de ser tratados con todo el rigor de la ley; y en nombre de la misma, y de S. M. el Rey D. Alfonso XII, suplico á las autoridades todas se sirvan procurar la busca y captura de dichos mozos, remitiéndolos, de ser habidos, á mi disposición ó á la de esta Comision provincial.

Dado en Torrelavega á seis de Junio de mil ochocientos ochenta.—Joaquin F. Vallejo.—D. S. O., Manuel T. de Velasco.

AYUNTAMIENTOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.	Cupo para el Tesoro al 20'817 por 100 de gravámen.	AUMENTO		TOTAL.	Bajas sobrantes de años anteriores.	TOTAL líquido á repartir.
			Por el 100 de partidas fallidas anteriores.	Repartido en años anteriores.			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Rivamontan al Monte. . .	49.959	10.399'97	»	»	10.399'97	8'36	10.391'61
Rozas (Las)	32.778	6.823'39	»	»	6.823'39	0'02	6.823'37
Ruente.	48.764	10.151'20	»	»	10.151'20	»	10.151'20
Ruiloba.	30.059	6.257'38	»	»	6.257'38	»	6.257'38
Ruesga.	46.501	9.680'12	»	»	9.680'12	80'03	9.600'09
Santander	2.281.885	474.968'60	1.467'08	5.023'24	481.458'92	»	481.458'92
Santa Cruz de Bezana. . .	52.880	11.008'03	»	2'54	11.010'57	»	11.010'57
San Felices de Buelna. . .	35.302	7.348'81	»	»	7.348'81	0'49	7.348'32
San Miguel de Aguayo. . .	12.048	2.508'03	»	»	2.508'03	1'98	2.506'05
San Pedro del Romeral. . .	55.883	11.633'16	»	0'25	11.633'41	»	11.633'41
San Roque de Riomiera. . .	36.650	7.629'44	»	»	7.629'44	0'22	7.629'22
Santiurde de Reinosa. . .	30.102	6.266'34	»	»	6.266'34	»	6.266'34
Santiurde de Toranzo. . .	39.144	8.148'60	»	»	8.148'60	0'47	8.148'13
Santillana	57.413	11.951'66	»	»	11.951'66	»	11.951'66
Santoña	36.478	7.593'63	»	»	7.593'63	»	7.593'63
San Vicente de la Barquera	26.426	5.501'10	»	»	5.501'10	0'88	5.500'22
Sare	19.725	4.106'16	»	»	4.106'16	»	4.106'16
Selaya	36.150	7.525'35	»	»	7.525'35	»	7.525'35
Soba	98.683	20.542'84	»	0'72	20.543'56	»	20.543'56
Solórzano.	24.135	5.024'18	»	»	5.024'18	»	5.024'18
Torrelavega	175.854	36.607'52	»	»	36.607'52	»	36.607'52
Tresviso	3.575	744'20	»	»	744'20	0'21	743'99
Tudanca	22.204	4.622'20	»	0'27	4.622'47	»	4.622'47
Valdáliga.	71.000	14.780'06	»	»	14.780'06	0'04	14.780'02
Valdeolea	60.693	12.634'45	»	»	12.634'45	»	12.634'45
Valdeprado.	36.245	7.545'11	»	»	7.545'11	8'18	7.536'93
Valderredible	193.145	40.206'98	»	»	40.206'98	»	40.206'98
Val de San Vicente.	65.495	13.634'09	»	»	13.634'09	21'69	13.612'40
Valle de Cabuérniga. . . .	77.330	16.108'18	»	872 »	16.980'18	»	16.980'18
Vega de Liébana.	111.600	23.231'76	»	»	23.231'76	203'46	23.028'30
Vega de Pas.	85.400	17.777'70	»	130'16	17.907'86	»	17.907'86
Villaescusa.	40.328	8.395'06	»	»	8.395'06	0'18	8.394'88
Villacarriedo.	73.935	15.391'04	»	»	15.391'04	»	15.391'04
Villafufre.	58.190	12.113'40	»	»	12.113'40	»	12.113'40
Villaverde de Trucíos. . .	14.843	3.089'86	»	»	3.089'86	8'77	3.081'09
Voto.	69.769	14.523'82	»	»	14.523'82	»	14.523'82
Udías.	18.063	3.760'16	»	»	3.760'16	0'01	3.760'15
Total.	7,361,539	1,532,400	1.467'08	6.271'41	1,540,138'19	1.212'63	1,538,925'56

Santander 20 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

CIRCULAR.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial en el día de hoy el anterior repartimiento del cupo que han de satisfacer los pueblos de esta provincia en el próximo año económico de 1880-81 por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, cumple á esta Administración para llevar á efecto los repartos de cada distrito municipal, hacer las observaciones siguientes:

1.ª Los señores Alcaldes, tan luego como reciban el presente *Boletín oficial*, convocarán á los individuos del Ayuntamiento, á quienes, una vez reunidos, les darán cuenta del cupo que ha correspondido al pueblo en el citado año económico de 1881-81, ordenando se verifique inmediatamente la derrama individual entre los contribuyentes comprendidos en el amillaramiento que sirve de base.

2.ª La riqueza imponible que se figura á cada pueblo es la misma por que han contribuido y tienen reconocido en los repartimientos del año anterior, y por consiguiente es la que, cuando menos, debe aparecer en los repartos que se presenten para el mencionado año económico, en la época que se marcará.

3.ª Las operaciones para la formación de aquellos documentos, terminados como deben estar los trabajos de apéndice, quedan reducidas á liquidar á cada contribuyente, por la base de riqueza imponible, el tanto por ciento proporcional que le corresponda por cupo para el Tesoro, para producir la cantidad que á cada pueblo se señala.

4.ª Si alguna localidad obtuvo mayor riqueza, se hará la derrama por el

total que de esta resulte, imponiéndose de manera que no exceda de veinte y uno por ciento, que como tipo máximo de gravámen se marca para el Tesoro.

5.ª No se aprobarán por esta Administración los repartimientos que al menos no giren sobre la base de riqueza á cada pueblo señalada en el repartimiento provincial.

6.ª Los pueblos que presenten sus repartimientos con una cifra imponible menor en importancia á la riqueza declarada y que no sea bastante para producir la cantidad que constituya el cupo que se les hubiere asignado, sin exceder del veinte y uno por ciento de gravámen, acompañarán precisamente al repartimiento la oportuna reclamación extraordinaria de agravio, formulada con sujeción estricta á lo que para estos casos se halla prevenido. De no presentarla, la Administración devolverá el reparto para su reforma, que debe tener efecto sobre la base de la riqueza considerada.

7.ª Hecha la distribución del cupo por que ha de contribuir cada pueblo, según se demuestra en el reparto preinserto, empezarán desde luego las corporaciones municipales á formar el repartimiento individual para la distribución de cuotas, ajustándose para su extensión á los modelos publicados en el *Boletín oficial* de 19 de Mayo de 1877, á fin de que en término brevísimo queden ultimados los trabajos y se expongan al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante el que se admitirán las reclamaciones que presenten los contribuyentes, las cuales resolverá el Municipio oyendo á la Junta repartidora y

cuidando de notificarlas por escrito á los interesados, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la circular de 8 de Setiembre de 1848, con objeto de que en su caso puedan entablar el recurso de alzada ante esta Administración en el término prefijado.

8.ª Concluido el juicio de agravio, y hechas en el repartimiento las rectificaciones que en justicia procedan, quedará definitivamente autorizado, haciéndose constar por certificación visada por el Alcalde á continuación del expresado reparto.

9.ª Una vez estampadas las diligencias que debe contener el repartimiento individual de la Junta pericial, se remitirá por el Alcalde á esta Administración para el treinta de Junio actual precisamente, á fin de ejecutar el exámen y las operaciones necesarias para su definitiva aprobación.

10.ª Facultados los Ayuntamientos para imponer sobre la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería hasta el cuatro por ciento, como máximo de recargo para sus atenciones municipales, los que optasen por su imposición, incluirán en el repartimiento que ha de formarse las cantidades que arroje el tanto por ciento del mencionado recargo, que no podrá exceder del cuatro por ciento, más el premio de cobranza de dos pesetas sesenta y dos céntimos por ciento de dicho recargo, formando una sola suma.

11.ª Al verificar la remisión del reparto acompañarán, con una copia de este, los documentos siguientes:

Apéndice al amillaramiento ó certificación que acredite no haber tenido variación la riqueza entre los contribuyentes.

Recibos talonarios llenas las matrices que habrán de estar conformes con las cantidades consignadas en el reparto para su aprobación, selladas con el de la corporación que haya formado el repartimiento.

Lista cobratoria en que conste el número que corresponde á cada contribuyente en el reparto, nombre de este, vecindad, total general, si optasen las corporaciones por el recargo y la cantidad que corresponda satisfacer en un trimestre.

Nota del número de contribuyentes, importe de sus cuotas por escala gradual, sirviendo de norma para la formación de esta la misma á que se ajustaron en el último repartimiento.

Relación circunstanciada de las reclamaciones presentadas ante el Ayuntamiento, expresando las que han sido atendidas y las desestimadas.

12. No se admitirá por esta Administración repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su redacción, ni aquellos en que sin una razón previamente justificada se disminuya el capital imponible señalado á los distritos municipales.

13. Los repartimientos deben extenderse en papel del sello undécimo y su copia en el de oficio. En el caso de no estar en esta clase de papel se acompañará á los repartimientos el reintegro respectivo.

14. Si por cualquier motivo los Ayuntamientos dejasen de presentar sus repartos dentro del mismo término que se fija, quedan obligados mancomunadamente sus individuos al pago del trimestre ó trimestres que por consecuencia de su morosidad no puedan ser cobrados en tiempo oportuno, conforme á lo dispuesto en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Esta Administración recomienda muy eficazmente á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia las anteriores instrucciones, para que llenen con acierto tan importante servicio, esperando de su celo y actividad se apresurarán á terminar en el plazo marcado el trabajo que se les encomienda.

Santander 5 de Junio de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGUA MILAGROSA
DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicamente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADOCIÓN DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.
Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.
Calle de Carbajal, núm. 4.